

nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

d) Asimismo podrá solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

e) El trabajador excedente, conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

f) La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Artículo 20º.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas para el personal afectado por este Convenio serán de treinta días naturales al año. Las fiestas no recuperables, de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del Sector y el Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones, pero se recomienda a las Empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de mayo a octubre.

Cuando por acuerdo entre empresa y trabajador se disfruten los 14 días festivos anuales de forma acumulada y continuada, se disfrutarán tres días más en concepto de descanso semanal, siempre y cuando durante las vacaciones no exista ninguna de dichas fiestas locales o nacionales, en cuyo caso se deberá proceder a la resta de los días correspondientes por haber sido ya disfrutados.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como período de vacaciones aquél que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo de servicio en la empresa, disfrutarán de un número de días proporcionalmente a dicho tiempo de servicio.

Artículo 21º.— Antigüedad.

Los trabajadores con derecho al Premio por Antigüedad recibirán para el año 1991 un aumento consistente en un 6,8% sobre la base de las cantidades que individualmente venían percibiendo en su empresa el 31 de diciembre de 1990.

Los porcentajes que no tendrán carácter acumulativo, serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

- 1.— Un 3% sobre salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse 3 años efectivos de servicio en la empresa.
- 2.— Un 8% al cumplirse los 6 años.
- 3.— Un 16% al cumplirse los 9 años.
- 4.— Un 26% al cumplirse los 14 años.
- 5.— Un 38% al cumplirse los 19 años.
- 6.— Un 45% al cumplirse los 24 años.

La fecha inicial para la determinación de la antigüedad será la de ingreso en la empresa.

Artículo 22º.— Plazo de preaviso.

Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificarse a ésta por escrito, con una antelación mínima de un mes para el personal de jefes o subjefes y con quince días de antelación para el resto del mismo.

Los que incumplieran esta obligación podrán ser objeto de sanción económica por importe de los días que hubieran dejado pasar sin realizar la notificación requerida.

Recibida la notificación por la empresa, ésta vendrá obligada a liquidar al finalizar el plazo, los conceptos fijos que pudieran ser calculados en tal momento, y si la empresa no cumpliera con esta obligación, el trabajador tendrá derecho a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

Artículo 23º.— Compensación, garantía y absorción.

Las mejoras establecidas por el presente convenio serán absorbidas y compensadas con las mejoras que, cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las Disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 24º.— Derechos Sindicales.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí podrán acumular hasta el 100% del máximo total y en períodos mensuales las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su tarea sindical y con conocimiento previo por prescrito a la Dirección de la empresa, en cada período mensual. La Comisión paritaria del Convenio queda facultada para adecuar esta acumulación de horas a los programas de formación sindical que presenten las Centrales de Trabajadores.

Artículo 25º.— Revisión médica.

Las empresas del sector solicitarán que se efectúen revisiones médicas a sus trabajadores anualmente, bien a través de las Mutuas Laborales o del Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene.

Artículo 26º.— I.L.T. por accidente de trabajo.

En situación de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) producida por accidente de trabajo, las empresas estarán obligadas a retribuir a los mismos la diferencia económica existentes entre la indemnización abonada por la Seguridad Social o Mútua y el 100% del salario percibido en el mes anterior.

Artículo 27º.— Publicidad.

Las empresas afectadas por este Convenio tendrán expuesto en su centro de trabajo y en lugar visible un ejemplar del mismo para el debido conocimiento de los trabajadores.

Cláusula Adicional Primera.— La remuneración básica anual que percibirán los trabajadores durante 1991 es la correspondiente a las cantidades consignadas en las tablas salariales adjuntas, y que figuran como Anexo nº 1 multiplicado por catorce mensualidades.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja", así como sus tablas salariales anexas.

Logroño, 5 de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES-BARES, SALAS DE FIESTAS, CASINOS, PUBS Y DISCOTECAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLAS SALARIALES AÑO 1991

ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA

CATEGORIA PROFESIONAL	Restaurantes, Casas de Comidas				
	Lujo	1º	2º	3º	4º
Jefe de Comedor o maestresala...	94.646	89.446	87.559	87.559	87.559
Segundo Jefe de Comedor.....	93.398	89.049	87.559	87.559	87.559
Jefe de Sector.....	92.037	87.559	87.559	87.559	87.559
Camareros.....	90.696	87.559	87.559	87.559	87.559
Sumiller.....	90.696	87.559	87.559	87.559	87.559
Ayudante.....	87.559	87.559	87.559	87.559	87.559
Aprendices de camareros:					
De 16 a 18 años.....	54.215	54.215	54.215	54.215	54.215

ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA personal de Varios

	Sldo. F.	Sldo. F.	Sldo. F.	Sldo. F.	Sldo. F.
Contable General.....	92.411	87.523	85.235	85.235	85.235
Oficial de Contabilidad.....	91.071	86.453	85.235	85.235	85.235
Cajero de Comedor.....	91.071	86.453	85.235	85.235	85.235
Interventor.....	88.375	85.334	85.235	85.235	85.235
Telefonista.....	87.035	85.235	85.235	85.235	85.235
Auxiliar de oficina:					
Mayor de 21 años.....	91.071	86.453	85.235	85.235	85.235
Menor de 21 años.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Portero de accesos.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Portero de servicios.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Vigilante de noche.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Botones mayores de 21 años.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Aprendices:					
De 16 a 18 años.....	53.054	53.054	53.054	53.054	53.054
Encargada de lencería.....	88.375	85.334	85.235	85.235	85.235
Planchadora.....	85.235	85.334	85.235	85.235	85.235
Costurera Zurcidora.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Avandera.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Limpiadoras:					
Jornada entera.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
Media Jornada.....	51.481	51.481	51.481	51.481	51.481

ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION TERCERA

Personal de Cocina

Jefe de cocina.....	92.439	87.125	85.235	85.235	85.235
Segundo Jefe de Cocina.....	91.071	86.453	85.235	85.235	85.235
Jefe de Partida.....	88.375	85.235	85.235	85.235	85.235
Cocinero.....	87.035	85.235	85.235	85.235	85.235
Ayudante de cocina.....	85.235	85.235	85.235	85.235	85.235
epostero.....	88.375	85.235	85.235	85.235	85.235